



**Boletín N° 17693-11**

**PROYECTO DE LEY**

**De la Honorable Senadora señora Vodanovic, que modifica diversos cuerpos legales, para sancionar el uso indebido de licencias médicas por parte de funcionarios públicos**

**FUNDAMENTOS:**

ANTECEDENTES. El servicio público consiste en la satisfacción de necesidades que como sociedad hemos decidido que deben ser de prioridad del Estado, ya que son esenciales para todos y ayudan a la máxima realización del grupo social. Para la satisfacción de estas necesidades se imponen diversas obligaciones a los funcionarios públicos y a sus jefaturas. Así, por ejemplo, se les exige llevar una vida social acorde con la dignidad del cargo y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre el privado (art. 61 del Estatuto Administrativo, literales i y g, respectivamente). Ninguna de estas dos obligaciones podrían imponérsele a un trabajador del sector privado. Sin embargo, el abuso de licencias médicas revelado por el Informe Consolidado de Información Circularizada (CIC) N° 9 de 2025 de la Contraloría General de la República da cuenta de un problema que afecta a aspectos esenciales de la función pública. El incumplimiento del reposo ordenado por las licencias médicas para viajar al extranjero o desempeñar otras actividades remuneradas demuestra claramente dos cosas: que el funcionario ha puesto su interés particular por sobre el desempeño de su cargo y que en el desarrollo de su vida fuera de la función pública no ha cumplido con los resguardos que requiere la dignidad de su cargo.

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. Durante la discusión de la recientemente publicada ley N° 21.746, modifica la Ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y establecer las sanciones administrativas y penales que indica, no se modificó el artículo 7° de la ley N° 20.585 que regula la infracción administrativa del empleado público que “a sabiendas, participe en el otorgamiento y tramitación de licencias médicas sin fundamento o adultere los documentos que les



sirven de base.”

Sin embargo, la normativa no dispone nada expresamente respecto a la responsabilidad administrativa de quienes incumplen el reposo. No se trata de un problema particular que afecta sólo a la recuperación del funcionario. El Estado ha establecido un sistema especial de remuneraciones para el personal que, afectado por una enfermedad, no puede cumplir la función pública que le corresponde y que consiste no sólo en que sigue recibiendo el total de remuneraciones, más allá del monto por el que impone, sino que, además, sigue siendo pagada y no requiere tramitar el subsidio ante ISAPRE o FONASA.

El incumplimiento del reposo ordenado médicamente para desarrollar otras actividades laborales o para viajar fuera del país constituyen un abuso de este sistema especial de protección de las remuneraciones. La determinación por ley que el mal uso de licencias médicas es una falta grave al principio de probidad administrativa permite sumarios más simples, donde la discusión se centre en la prueba de los presupuestos fácticos y la concurrencia de atenuantes, si las hubiere, ya que la gravedad de la infracción se encontraría zanjada por ley.

TIPO PENAL. Por último, la modificación del artículo 202 del Código Penal en lo relativo a quienes cometen el delito de usar maliciosamente documentos falsos asociados a licencias médicas, que tiene por fin castigar a quienes son trabajadores beneficiados por las mismas, estableció como pena corporal la reclusión menos en sus grados mínimo a medio y multa de 25 a 250 Unidades Tributarias Mensuales. Las penas no parecen acordes a la realidad del daño producido, ya que estas deberían equipararse a las del delito de obtención fraudulenta de prestaciones estatales, dado el carácter eminente público del sistema previsional. Estas penas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 470 N° 8 del Código Penal en relación con el artículo 467 del mismo cuerpo legal, van desde el presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado máximo, dependiendo del monto de la defraudación, y la multa corresponde a la mitad de este último monto. En consecuencia, propongo el siguiente



**PROYECTO DE LEY:**

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Agrégase, a continuación del inciso final del artículo 111 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que pasa a ser segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo: “Los funcionarios que incumplan el reposo ordenado en la respectiva licencia médica desarrollando actividades remuneradas o viajando fuera del país incurrirán en una infracción grave al principio de probidad administrativa para efectos de lo dispuesto en el artículo 125 de esta ley, sin perjuicio de las circunstancias atenuantes o agravantes que deban ser consideradas.”

Artículo segundo. Agrégase, a continuación del inciso final del artículo 202 del Código Penal, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente inciso sexto, nuevo: “El empleado público beneficiario de una licencia médica que incurra en falsedades en su otorgamiento, obtención o tramitación se le castigará con las penas privativas de libertad establecidas en el artículo 467 y una pena de multa de la mitad del beneficio obtenido.”



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre Carolina Arcil Campos

Cargo Oficial de Partes

Fecha firma 15-07-2025 15:16

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación:  
2a08cba6-c5ff-4f87-9ccf-0f4a59cc07a2 en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>